



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

Poder Legislativo de Querétaro



OP61 37978

16/01/26 14:48

253153-39E101T48AL16

Sistema de Control de Asunto:

**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO
INICIATIVA NÚMERO: 1/2026
TEMÁTICA: RREFORMA LEY
ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO**

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Presente.-

DIPUTADA TERESITA CALZADA ROVIROSA, Coordinadora del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro así como el diverso artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación popular la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”** conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Que el Estado mexicano se encuentra estructurado bajo un modelo de democracia constitucional, en el cual la representación política constituye uno de los pilares fundamentales para la materialización de la soberanía popular.
2. Que de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce de manera directa o a través de los poderes públicos que de él emanan, así como por conducto de las y los representantes que libremente elige mediante procesos democráticos, periódicos y auténticos.
3. Que este principio constitucional implica que el poder público no se concibe como una prerrogativa personal, sino como una función pública de representación, cuyo origen, legitimidad y límites se encuentran en la voluntad popular expresada en las urnas.
4. Que, en consecuencia, quienes acceden a cargos de elección popular no adquieren un derecho subjetivo de carácter privado, sino la **responsabilidad de**

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



ejercer un mandato conferido por la ciudadanía, el cual debe desarrollarse con apego a la legalidad, a la autenticidad de la representación y al respeto irrestricto de la voluntad soberana del pueblo.

5. Que este mandato representativo exige que cualquier acto que implique la modificación, suspensión o extinción del ejercicio del cargo —como la renuncia o la solicitud de licencia— responda exclusivamente a la voluntad libre y directa de su titular, y no a decisiones ajenas, presunciones o interpretaciones que desvirtúen el origen democrático del poder público.
6. Que, este sentido, los cargos de elección popular no pueden entenderse como posiciones individuales de poder, sino como instrumentos de representación ciudadana, cuyo titular actúa en nombre de un colectivo y en beneficio del interés público.
7. Que el mandato conferido por la ciudadanía tiene una naturaleza jurídica especial, distinta a la de cualquier otro vínculo administrativo o laboral, pues se trata de un mandato representativo, cuya legitimidad se encuentra anclada directamente en la voluntad popular expresada en las urnas.
8. Que el mandato legislativo posee características específicas que lo distinguen de otros cargos públicos:
 - Es personalísimo, porque la ciudadanía vota por una persona determinada;
 - Es indelegable, porque no puede transferirse a terceros;
 - Es no patrimonial, porque no pertenece al ámbito privado del servidor público;
 - Es temporal, porque se ejerce durante un periodo constitucionalmente determinado;
 - Es revocable solo conforme a la ley, nunca por vías de hecho.
9. Que las características propias del mandato representativo —su naturaleza personalísima, indelegable y de interés público— imponen tanto a las y los legisladores como al propio órgano legislativo un deber reforzado de protección de la autenticidad del mandato conferido por la ciudadanía, así como de preservación de la integridad del proceso democrático que le da origen.

Dicho deber institucional exige adoptar mecanismos normativos claros, preventivos y verificables, orientados a impedir cualquier forma de distorsión



de la voluntad ciudadana, ya sea mediante presiones indebidas, simulaciones jurídicas, suplantaciones de voluntad, interpretaciones discrecionales o prácticas que, aun de manera indirecta, puedan alterar la composición legítima del órgano legislativo.

- 10.** Que la omisión de salvaguardas legales suficientes no solo afecta la esfera jurídica individual de la diputada o diputado, sino que impacta directamente en el derecho colectivo de la ciudadanía a ser efectivamente representada, debilitando la confianza pública en las instituciones y erosionando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que deben regir la función parlamentaria.
- 11.** Que por ello, corresponde al legislador local cerrar los vacíos normativos existentes y fortalecer el marco jurídico aplicable, a fin de garantizar que el ejercicio, modificación o eventual conclusión del mandato legislativo responda única y exclusivamente a la voluntad auténtica de quien fue electo, en estricto respeto a la soberanía popular.
- 12.** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una línea jurisprudencial clara en torno a la naturaleza de los cargos de elección popular. En diversas resoluciones, el Máximo Tribunal ha sostenido que *"Los cargos de elección popular no constituyen derechos subjetivos disponibles, sino mandatos representativos de carácter público, cuya finalidad es la realización del interés general y la expresión de la voluntad popular"*¹.
- 13.** Que, asimismo, ha establecido que *"La renuncia a un cargo de representación popular debe ser inequívoca, expresa y atribuible directamente a su titular, pues la voluntad política no se presume ni puede ser sustituida o representada por terceros"*².
- 14.** Que de estos criterios se desprende que cualquier acto que implique la separación del cargo debe encontrarse plenamente acreditado, no solo en su forma documental, sino en la autenticidad de la voluntad del representante.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada, Registro digital 2002805, Décima Época, Tribunal Pleno, Semanario Judicial de la Federación.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada, Registro digital 2010987, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación.



- 15.** Que la certeza jurídica constituye un principio esencial del Estado de derecho y se proyecta de manera particular en el ámbito parlamentario, donde las decisiones institucionales producen efectos directos en la integración del órgano legislativo y en el equilibrio de poderes.
- 16.** Que la ausencia de reglas claras sobre la ratificación de la renuncia o licencia genera:
- Inseguridad institucional;
 - Riesgos de simulación;
 - Conflictos de interpretación; y
 - Posibles afectaciones a la voluntad popular.
- 17.** Que, por ello, el legislador tiene la obligación de cerrar vacíos normativos que puedan ser utilizados para distorsionar la función representativa.
- 18.** Que la legislación vigente en el Estado de Querétaro no contempla de manera expresa un procedimiento reforzado que garantice que la renuncia, licencia o separación del cargo legislativo sea producto de la voluntad personal, libre e inequívoca del diputado o diputada.
- 19.** Que esta ausencia de reglamentación o procedimiento resulta especialmente delicada, considerando que:
- El Congreso es un órgano colegiado;
 - La integración del Pleno impacta directamente en la toma de decisiones públicas; y
 - Cualquier alteración indebida afecta la representación ciudadana.
- 20.** Que la tendencia legislativa en México apunta claramente a la ratificación personal como estándar mínimo de protección del mandato representativo.
- 21.** Que en esa línea de argumentación, en la Ciudad de México, la normativa parlamentaria exige comparecencia personal del legislador para validar su renuncia. En Jalisco, la legislación establece que la renuncia debe ser ratificada ante el Pleno, lo cual asegura publicidad y certeza. En Nuevo León, la ausencia de ratificación produce la nulidad absoluta del acto. En el Estado



de México, la ratificación es considerada una garantía institucional y no una formalidad accesoria.

- 22.** Que los modelos normativos antes referidos coinciden en una premisa fundamental del derecho parlamentario democrático, consistente en que la voluntad política de quien ejerce un cargo de representación popular no puede presumirse, sino que debe acreditarse de manera plena, expresa y verificable, mediante actos que den certeza jurídica tanto al órgano legislativo como a la ciudadanía representada.
- 23.** Que en este tenor, la propuesta que se hace busca el dejar de presumir la voluntad política de una diputada o diputado, sin constancia directa, personal y ratificada de su manifestación, abre la puerta a simulaciones, presiones indebidas, suplantaciones de voluntad o interpretaciones discrecionales, todas ellas incompatibles con los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y respeto al mandato popular; siendo que, por el contrario, exigir que la voluntad política se compruebe a través de procedimientos claros y verificables —como la ratificación personal— fortalece la institucionalidad parlamentaria, protege a las y los legisladores frente a injerencias externas y garantiza que cualquier decisión relativa a la separación del cargo sea producto de una determinación libre, consciente y auténtica.
- 24.** Que no debemos olvidar que en un sistema democrático representativo, la voluntad política no se infiere, no se delega y no se presume; se expresa de manera directa por quien ostenta el mandato conferido por la ciudadanía y debe quedar plenamente acreditada en los actos del órgano legislativo, a fin de salvaguardar la integridad del proceso democrático y la confianza pública en las instituciones.
- 25.** Que, aunado a lo anterior, en el ámbito internacional podemos citar ejemplos como en España donde el Tribunal Constitucional ha señalado que la renuncia parlamentaria debe ser personalísima y expresada de manera directa por el legislador. En Colombia, la Corte Constitucional ha sostenido que la dimisión de congresistas requiere una manifestación libre, directa y verificable. En Argentina, la práctica parlamentaria exige la comunicación directa del legislador ante el órgano legislativo.



26. Que, de igual manera se refiere que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha reconocido que el derecho a ejercer cargos públicos electivos forma parte del núcleo esencial de los derechos políticos (artículo 23 de la Convención Americana³). Dicho sistema ha advertido que las presiones indebidas o las interferencias arbitrarias en el ejercicio del mandato representativo constituyen violaciones a los derechos políticos.
27. Que, ese sentido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, incluidas las legislativas, están obligadas a ejercer un control de convencionalidad. Esto implica armonizar las normas locales con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México.
28. Que en concordancia con lo anterior, la presente iniciativa responde a esta obligación, al fortalecer la protección del derecho a ejercer el cargo público en condiciones de libertad y autenticidad, sin crea privilegios, no personaliza conflictos y no altera equilibrios políticos. Su objetivo es: fortalecer el marco institucional, dotar de certeza jurídica al Congreso del Estado, proteger la voluntad ciudadana a través de la representación democrática, armonizar la legislación queretana con estándares nacionales e internacionales y, evitar prácticas indebidas.

Que en virtud de las consideraciones anteriores, se propone a esta H. Representación Social, la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, para quedar en los términos siguientes:

PRIMERO. Se adiciona los artículos 25 Bis y 25 Ter a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 25 Bis (Licencia temporal o definitiva) El cargo de Diputada o Diputado al Congreso del Estado constituye un **mandato representativo conferido por la ciudadanía**, de naturaleza personalísima, indelegable y no patrimonial.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005.



En consecuencia, la renuncia, solicitud de licencia o cualquier acto que implique la separación temporal o definitiva del cargo deberá:

- I. Ser expresa, voluntaria y personalísima;
- II. Presentarse por escrito, con firma autógrafa del legislador;
- III. Ser ratificada personalmente ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado;
- IV. Una vez que realizada la ratificación de solicitud de renuncia, licencia o cualquier acto que implique la separación temporal o definitiva del cargo, la Mesa Directiva integrará al orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria del Pleno de la Legislatura para, en su caso, sea aprobada.

Las licencias de los titulares de dependencias, se tramitarán conforme a las fracciones anteriores. La omisión de cualquiera de estos requisitos impedirá que el acto produzca efectos legales.

Artículo 25 Ter. (Nulidad de actos no ratificados) Será nulo de pleno derecho cualquier documento mediante el cual se pretenda hacer constar la renuncia, licencia o separación del cargo de una Diputada o Diputado cuando no exista ratificación personal en términos del artículo anterior.

La Mesa Directiva deberá abstenerse de dar trámite a dichos documentos y dejar constancia en el expediente legislativo correspondiente.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar al tenor siguiente:

Artículo 23. (Tipos de licencias) Las licencias se concederán por las siguientes causas:

...

Las licencias de Diputadas, Diputados y Titulares de las dependencias se tramitarán ante la Presidencia de la Legislatura, se tramitarán en los términos que establece el artículo 25 Bis.

...

TRANSITORIOS

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.P. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de esta Legislatura.

Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo tercero. Aprobado el presente Dictamen, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

A T E N T A M E N T E

DIP. TERESITA CALZADA ROVIROSA
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

